

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 21-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03009 00383	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	FERNANDO POVEDA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar oficio 1063.	20/04/2021		1
41001 2009 40 03009 00879	Ejecutivo Singular	NELLY FLORALBA RUIZ LOPEZ	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	20/04/2021		1
41001 2011 40 03009 00134	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	ASISTENCIA AUTOMOTRIZ TIQUE Y CIA. S. EN C. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio 1064.	20/04/2021		2
41001 2017 40 03009 00456	Ejecutivo Singular	JOSE CELEDONIO NAVARRETE APONTE	WILLINTON SALAZAR GUTIERREZ	Auto de Trámite modifica liquidación de crédito y acepta renuncia de poder.	20/04/2021		1
41001 2018 40 03009 00153	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	EDUARDO PERDOMO POLANIA	Auto Imterrumpe proceso ordena citar socios entidad demandante y nega reconocimiento personería.	20/04/2021		1
41001 2018 40 03009 00576	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HECTOR LEONIDAS HERNANDEZ SANDOVAL	Auto aprueba liquidación de crédito.	20/04/2021		1
41001 2018 40 03009 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY MEDINA GALVIS	Auto de Trámite Modifica liquidación crédito.	20/04/2021		1
41001 2014 40 23009 00456	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINEL GUTIERREZ ARIAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere para que se presente en debida forma.	20/04/2021		1
41001 2015 40 23009 00509	Ejecutivo Singular	CESAR ADOLFO ESTUPIÑAN ROJAS	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere para que se presente en debida forma.	20/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00341	Ejecutivo Singular	ALONSO LLANOS DURAN	FARID MONTIEL DIAZ Y OTRA	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial pendiente por pagar.	20/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto ordena emplazamiento	20/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería	20/04/2021		2
41001 2020 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto decide recurso revoca auto, libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	20/04/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-04-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL **TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: DANIEL PEREZ LOSADA
Demandado: FERNANDO POVEDA RODRÍGUEZ
Radicado: 410014003009-2004-00383-00

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en la cuenta **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posea el demandado **FERNANDO POVEDA RODRÍGUEZ** *identificado con C.C. Nro. 12.131.960*, en la entidad financiera **BANCO FALABELLA** - sucursal Neiva. Límitese el embargo hasta por la suma de \$12.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Ejecutivo de MENOR Cuantía
Dte.: NELLY FLORALBA RUIZ LÓPEZ.
Ddo. SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ
RAD. 410014003009-2009-00879-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su debida aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ASISTENCIA AUTOMOTRIZ TIQUE Y CIA. S. EN C. Y OTRA.

Radicado: 41001400300920110013400

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en la cuenta **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posean los demandados **ASISTENCIA AUTOMOTRIZ TIQUE Y CIA. S. EN C.** identificado con Nro. Nit. 900.203.086-1 y **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA**, con C.C. No 39.575.717, en la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$65.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE
Ddo. WILLINTÓN SALAZAR GUTIÉRREZ
RAD. 410014003009-2017-00456-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Comoquiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió contabilizar los intereses causados en liquidación ya aprobada antes, tal como lo establece el artículo 446, numeral 4º. del C.G.P., el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	4.000.000,00
* Saldo de Intereses :.....	\$	<u>3.943.132,27</u>
TOTAL -----	\$	7.943.132,27

De otra parte, con relación a la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARÍA RODGERS MOYANO, como viene acompañado de prueba de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer la misma, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la citada profesional del derecho en su condición de apoderada del demandante JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte: EMCOJURÍDICAS LTDA.
Ddo.: EDUARDO PERDOMO POLANÍA
Rad. 410014003-009-2018-00153-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del representante legal de la entidad demandante EMCOJURÍDICAS LTDA., con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que dicha entidad no se encontraba asistida por apoderado sino por intermedio de su representante legal, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo, por lo que en consecuencia **se ordena** citar a los socios directivos de dicha sociedad para que a través del nuevo representante que se designe, comparezcan al proceso y así continuar el mismo (Arts. 159, Nral. 3º. y 160 del C. G. P.). Estos deberán aportar prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Así mismo, se NIEGA reconocer personería al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, por cuanto el poderdante no es parte dentro del presente proceso, ya que el título valor fue endosado en propiedad a la entidad EMCOJURÍDICAS LTDA.

Finalmente, por las anteriores razones no es viable dar traslado de la actualización de liquidación del crédito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR
Ddo. HECTOR LEONIDAS HERNÁNDEZ SANDOVAL
RAD. 410014003009-2018-00576-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

Ejecutivo de MENOR Cuantía
Dte.: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo. JHON FREDY MEDINA GALVIS
RAD. 410014003009-2018-00750-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que los intereses moratorios arrojados en la anterior liquidación actualizada del crédito son superiores a los que legalmente corresponden, el en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	35.086.017,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>25.578.307,62</u>
TOTAL -----	\$	60.664.324,62

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: REINEL GUTIERREZ ARIAS
Rad. 4100140230092014-00456-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto fechado el 07 de mayo de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CESAR ADOLFO ESTUPIÑAN ROJAS
Ddo.: BANJAMIN CASTILLO ERAZO
Rad. 410014023-009-2015-00509-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, modificada mediante auto calendado el 09 de agosto de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Demandante: Alonso Llanos Duran
Demandado: Farid Montiel Diaz y Otra
Radicado: 41001418900620190034100

INFORMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso. Igualmente, los que se han allegado de otro juzgado, ya ha sido ordenado su pago e informado al mismo demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

Con relación al poder conferido por el señor CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ al abogado German A. Arias Araujo, para efectos de presentar incidente de levantamiento de embargo u oposición, se debe advertir que de conformidad con los artículos 596 y 597, Nral. 8º. del C. G. P., todo tercero que diga tener derechos sobre determinado bien perseguido en juicio, para efectos de obtener el levantamiento de la medida, debe intervenir en la respectiva diligencia de secuestro o en su defecto proponer el correspondiente incidente una vez llevado a cabo aquel, actos que en el presente caso no han ocurrido, pues este Despacho comisionó al señor alcalde municipal de la localidad, librándose el despacho 002 del 25 de marzo de 2021, quien hasta la fecha no ha llevado a cabo dicho acto y por tanto es en dicha diligencia en la que debe hacer valer dicho poder, razón para negar el reconocimiento de la personería solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE
Demandado: RODRIGO MARROQUÍN
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

Neiva, abril veinte de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta los informes de la oficina de Correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica el 05 de abril de 2021 que el demandado se trasladó y lo manifestado por el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado RODRIGO MARROQUÍN en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 410014189006-2020-000221-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandados: Armando García Chimbaco y Maryerly Gutiérrez Romero

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que presentó en el término de cinco días el memorial de subsanación, y si presentado éste, se corrigieron los yerros formales relacionados en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, le asiste razón al memorialista toda vez que el escrito de subsanación fue recibido en el correo del Juzgado el 8 de julio de 2020 a las 09:18 A.M., cuando se encontraba corriendo el término de cinco días para subsanar la demanda, lo que significa que fue presentado dentro del término conferido. Así mismo, a este se adjuntó el Certificado de Libertad y Tradición del bien hipotecado en las condiciones exigidas por el artículo 468 del C.G.P., lo que denota que la falencia formal enunciada en el auto inadmisorio fue subsanada.

Así las cosas, habrá de revocar el proveído del 29 de octubre de 2020 y en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de octubre de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de **ARMANDO GARCÍA CHIMBACO** y **MARYERLY GUTIÉRREZ ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor

de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11120804, a saber:

2.1.- Por la suma de **\$161.923,00** Mcte, correspondiente a la cuota vencida del 27 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 28 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.1.1.- Por la suma de **\$7.229,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

2.1.2.- Por la suma de **\$4.147,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro contra incendio.

2.1.3.- Por la suma de **\$230,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro de vida.

2.2.- Por la suma de **\$163.701,00** Mcte, correspondiente a la cuota vencida del 27 de agosto de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 28 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.1.- Por la suma de **\$5.451,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

2.2.2.- Por la suma de **\$4.147,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro contra incendio.

2.2.3.- Por la suma de **\$174,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro de vida.

2.3.- Por la suma de **\$165.498,00** Mcte, correspondiente a la cuota vencida del 27 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 28 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.3.1.- Por la suma de **\$3.654,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

2.3.2.- Por la suma de **\$4.147,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro contra incendio.

2.3.3.- Por la suma de **\$116,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro de vida.

2.4.- Por la suma de **\$167.332,00** Mcte, correspondiente a la cuota vencida del 27 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 16.05% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 28 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.4.1.- Por la suma de **\$1.837,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

2.4.2.- Por la suma de **\$4.147,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro contra incendio.

2.4.3.- Por la suma de **\$59,00** Mcte, correspondiente a la prima de seguro de vida.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con folio de matrícula No 200-209886. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA